



**PROCESO DE PERTENENCIA (MENOR CUANTÍA)**  
**RADICADO: 68001-40-03-001-2022-00429-00**

Al Despacho del señor Juez el memorial por medio del cual la parte demandante se pronuncia acerca del requerimiento que antecede. Sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de abril de 2.024.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
Secretaria

**Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).**

Teniendo en cuenta la respuesta al requerimiento que antecede emitida por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, a través de la cual se allega el registro civil de defunción de la demandada **SEGUNDA PEREZ DE FLOREZ**, quien falleció para el 15/03/1931, sería del caso continuar con el trámite de esta acción de pertenencia, si no fuera porque el Despacho advierte la imperiosa necesidad de hacer un control de legalidad (numeral 12º del artículo 42 del C.G.P). Veamos el porqué:

El numeral 12º del artículo 42 del C.G.P, plantea que es un PODER-DEBER del Juez: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*. Asimismo, el artículo 132 *ídem*, instituye que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Por otra parte, ha hecho carrera la tesis jurisprudencial y doctrinal de que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a las partes.

Descendiendo dentro del caso en concreto, el Despacho detalla que al diligenciamiento se allegó la partida de defunción de la demandada **SEGUNDA PEREZ DE FLOREZ**, quien falleció para el día 15/03/1931, estableciéndose entonces que para el momento en que se profirió la admisión de la demanda de pertenencia para el 08/09/2022, la demandada en mención carecía de la capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Así es, se vuelve claro que en este asunto se demandó por parte de la señora **GLADYS PATRICIA RINCON ARDILA** a una persona fallecida como lo es la demandada **SEGUNDA PEREZ DE FLOREZ**, a quien a la luz de lo previsto en el artículo 53 del C.G.P, no se le es posible demandar desde el punto de vista legal, pues carece de personalidad jurídica, además de no tener capacidad para ejercer



derechos y contraer obligaciones, siendo obligatorio conforme a las reglas procesales, demandar a sus herederos, y no al causante, como equivocadamente ocurrió dentro del plenario, situación que irremediablemente encuadra dentro la causal de nulidad de que trata el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

Precisamente, acerca de lo examinado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

*“(...) De otro lado, en los casos en que se señala en el libelo como demandada a una persona fallecida, es claro que resulta inútil su llamamiento al proceso, dado que las personas naturales solo mientras vivan tienen capacidad de goce, es decir, sujetos con aptitud para ser titulares de derechos y obligaciones y por tanto tampoco tienen aptitud para ser sujetos del proceso.*

*Sobre el particular tiene dicho esta Corporación que “como la capacidad para todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887”. “Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cujus para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”. “... es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus”...*

*Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados*



*válidamente por Curador ad litem* (...)”<sup>1</sup> (comillas, subrayado y cursiva fuera del texto original).

De tal manera, que lo procedente en este caso será decretar la nulidad en sede de control de legalidad dentro de este proceso, advirtiéndose, claro está, que sería del caso, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 del C.G.P, en concordancia con lo previsto en los artículos 61, 134 y 137 *ibídem*, tratar de sanear los vicios de procedimiento o precaverlos e integrar el litisconsorcio necesario, a fin de no sacrificar la totalidad del rito, de no ser porque al interior de las presentes diligencias se vulneró desde el auto que admitió la demanda, el derecho a la defensa y al debido proceso de los herederos determinados e indeterminados de la causante **SEGUNDA PEREZ DE FLOREZ**, comoquiera que no se encausó la pretensión directamente frente a estos en su calidad de sucesores, tal y como lo exige el artículo 87 del C.G.P.

Y es que sobre lo expuesto, ha de recordarse que si el demandado ya ha fallecido cuando se presentó la demanda declarativa con apoyo en el artículo 87 del C.G.P, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, como lo pretende la parte actora en el memorial que antecede, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados.

En tal orden de ideas, el Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado en este proceso junto con la admisión de la demanda, acotando que dada la forma irregular en que se encuentran formulados los hechos y pretensiones de la demanda, los cuales no guardan relación con las personas que se deben vincular, se deberá rehacer toda la actuación e inadmitir el libelo introductorio, para garantizar el derecho de defensa y contradicción en todas las etapas del proceso, en donde estuvo ausente la representación judicial de quienes están llamados a comparecer en su condición de herederos determinados e indeterminados de la demandada **SEGUNDA PEREZ DE FLOREZ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

---

<sup>1</sup> Decisión adoptada para 17 de Septiembre de 1996, M.P. Pedro Lafont Pianetta, Expediente No. 5452 (G.J. Tomo CLXXII, pág. 171 y siguientes).



## RESUELVE:

**PRIMERO: EJERCER** un control de legalidad dentro de este proceso de pertenencia, según lo motivado.

**SEGUNDO:** Con ocasión de lo anterior, se ordena **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado al interior de las presentes diligencias desde la admisión de la demanda dictada para el 08/09/2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

**TERCERO: INADMITIR** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte demandante cumpla los siguientes requisitos:

1) Deberá allegarse un nuevo escrito de la demanda conforme a los presupuestos contenidos en el artículo 82 del C.G.P, en donde se relacione de manera correcta el extremo demandando, teniendo en cuenta para el efecto las consideraciones plasmadas en la presente providencia.

2) Toda vez que en el expediente obra la noticia sobre el deceso de la parte demandada **SEGUNDA PEREZ DE FLOREZ**, la parte actora deberá dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el artículo 87 del C.G.P, es decir, se deberá indicar si el proceso de sucesión de la causante en cuestión ya se inició o no. En caso de no haberse iniciado, la demanda deberá dirigirse contra los herederos conocidos y los indeterminados, caso contrario se dirigirá contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquéllos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso y contra el cónyuge, si se trata de bienes o deudas sociales. Finalmente, al momento de la subsanación la parte demanante deberá tener en cuenta el contenido de la escritura pública No. 988 del 05/06/1943 suscrita ante la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, en donde al parecer aparecen los nombres de los herederos determinados de la señora **SEGUNDA PEREZ DE FLOREZ**. Ahora, en caso de dirigirse la demanda contra las personas que obran dentro de dicho documento escriturario, la parte actora deberá dar cumplimiento al numeral subsiguiente.

3) De conformidad con el artículo 85 del C.G.P, se aportará la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea con que se cite a los demandados y suministrará la dirección donde recibirán notificaciones personales.



4) Se deberá allegar un poder otorgado por la parte demandante que permita a su abogado dirigir la demanda de pertenencia en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora **SEGUNDA PEREZ DE FLOREZ**.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

**CUARTO:** Cumplidos los términos de ley, vuelva el expediente al Despacho por intermedio de la secretaria para entrar a proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO  
JUEZ**

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA*

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial*  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

*Bucaramanga, 09 DE ABRIL DE 2024*

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e3ea1970d8ddc386d105edb63209aeb721f5a43724c7003462fcf6ba0c96ce**

Documento generado en 08/04/2024 01:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>